



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 716/2020
RECURSO: RECLAMACIÓN
SALA DE ORIGEN: QUINTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 1698/2020
ACTOR: ***
DEMANDADA:
SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA
DEL ESTADO DE JALISCO; SECRETARÍA
DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE
JALISCO; SECRETARÍA DE TRANSPORTE
Y DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y
TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE
ZAPOCAN, JALISCO.
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO
BRAVO CACHO.
SECRETARIO PROYECTISTA:
ELISA JULIETA PARRA GARCÍA

GUADALAJARA, JALISCO, 5 CINCO DE NOVIEMBRE DE 2020 DOS
MIL VEINTE.

V I S T O S los autos en copias certificadas para resolver el
Recurso de Reclamación que hace valer **LUIS ROBERTO DÁVILA
SÁNCHEZ, Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad
del Estado de Jalisco**, parte demandada, dentro del juicio administrativo
número V-1698/2020, en contra del acuerdo de fecha 3 tres de agosto de
2020 dos mil veinte.

R E S U L T A N D O

1. Por escrito presentado ante la oficialía de partes común de este
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el 28 veintiocho
de agosto de 2020 dos mil veinte¹, suscrito por **LUIS ROBERTO DÁVILA
SÁNCHEZ**, en su carácter de Director General Jurídico de la Secretaría
de Seguridad del Estado de Jalisco, parte demandada, interpone Recurso
de Reclamación, en contra del acuerdo de fecha 3 tres de agosto de
2020 dos mil veinte², pronunciada por el Magistrado de la Quinta Sala
Unitaria de este Tribunal, en el juicio administrativo asignado con el
expediente número V- 1698/2020.

¹ A foja de la 21 a la 24, del Expediente 716/2020

² A fojas de la 9 a la 12, ibídem.



2. Con auto del 1 uno de septiembre de 2020 dos mil veinte³, la Quinta Sala Unitaria, ordenó dar trámite al recurso de reclamación, corriendo traslado a la contraria, así mismo ordenó remitir las constancias a la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa a efecto de designación de Magistrado Ponente para el dictado de resolución del recurso planteado.

3. Mediante oficio 517/2020-4 de fecha 7 siete de octubre de 2020 dos mil veinte⁴, suscrito por el Magistrado Presidente de la Quinta Sala Unitaria, remitió en copias certificadas autos del expediente administrativo V-1698/2020, a esta Sala Superior para el efecto de que se dicte resolución del recurso de reclamación.

4. En la Décima Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior, de fecha 22 veintidós de octubre de 2020 dos mil veinte, se registró el asunto bajo el número de Expediente 716/2020, designándose a la Ponencia del Magistrado Avelino Bravo Cacho, mesa 2 dos, para la formulación del proyecto de resolución, en términos del artículo 93 de la Ley de Justicia Administrativa, motivo por el cual, mediante oficio 2410/2020 de la misma data⁵, se remitieron las actuaciones respectivas en copias certificadas, las que se recibieron el 23 veintitrés siguiente.

CONSIDERANDO

I. Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, con fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, así como lo previsto por los artículos 8, punto 1, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, así como 1; 2; 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. Revisados los autos en copias certificadas del expediente 1698/2020 del índice de la Quinta Sala Unitaria, remitidas a esta Sala

³ A fojas 51 y 52, ibídem.

⁴ A foja 57, ibídem.

⁵ A foja 59, ibídem.



Superior a efecto de dictar resolución respecto al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, esta Sala Superior determina y decreta la improcedencia del citado recurso por no encontrarse ajustado al término previsto del numeral 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual a la letra dice:

“Artículo 90. El recurso de reclamación se interpondrá **dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación** de la resolución que la motive.

Quando el recurso de reclamación se interponga contra las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión del acto o resolución impugnada, podrá proponerse en cualquier tiempo anterior al inicio del plazo previsto para los alegatos, cuando el recurso se funde en la variación de las condiciones que motivaron el sentido de la resolución impugnada; en los demás casos deberá interponerse dentro del término de cinco días.”.

Por lo anterior, teniendo a la vista el auto venido en reclamación, el cual fue notificado el 13 trece de agosto de 2020 dos mil veinte⁶, y la presentación del recurso de reclamación el cual fue recepcionado en oficialía de parte común de este tribunal el 28 veintiocho de agosto de la misma anualidad, se observa que el mismo se encuentra fuera del plazo de los cinco días siguientes en que surta efectos la notificación del auto venido en reclamación, ya que el término para presentar el recurso una vez que surta efectos la notificación, inició el 17 diecisiete de agosto de 2020 dos mil veinte, feneciendo dicho plazo el 21 veintiuno de agosto de la citada anualidad.

Concluyendo así que el escrito de Recurso de Reclamación no se encuentra en los términos legales para su interposición, imposibilitando a esta Sala Superior entrar al estudio de los agravios expuestos por la recurrente.

Por lo anterior, al no cumplir con el término de procedencia del propuesto recurso de reclamación establecido en el artículo 90 de la Ley de la Materia, deviene notoriamente improcedente el Recurso, por lo

⁶ Visible a foja 13, ibídem.



tanto se desecha el mismo, sin que este Órgano Colegiado entre al estudio del fondo de la Litis planteada.

Con fundamento en los artículos 67 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3; 4; 5, punto 1, fracción I; 8, fracción I y relativos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se concluye que es de declararse y se declara improcedente por no encontrarse dentro del plazo de procedencia del artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco el Recurso de Reclamación interpuesto, en contra del auto de fecha 3 tres de agosto de 2020 dos mil veinte, del expediente 1698/2020, del índice de la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, por lo que se debe desechar y se desecha de plano el recurso planteado, debiendo el auto reclamado seguir rigiendo en todos sus términos, por las razones y fundamentos expuestos en la presente resolución.

Configurándose la preclusión procesal, figura jurídica que extingue la oportunidad procesal, fundada en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso procesal ya extinguido, que resulta normalmente de las siguientes situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio, apoya el presente criterio la siguiente jurisprudencia:

“APELACIÓN. OPORTUNIDAD Y FORMALIDAD PARA EXPRESAR AGRAVIOS AL INTERPONER EL RECURSO DE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 692 Y 705 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU TEXTO REFORMADO).⁷ EL

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 48/97, Novena Época, Primera Sala, Tomo VI, Diciembre de 1997, Registro 197256 pág. 191.



legislador, al aprobar el decreto de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, en cuanto al texto de los artículos 692 y 705, si bien buscó la agilización y simplificación de trámites en el recurso de apelación, también superó la rigidez de la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que exigía que al interponer el recurso se expresaran agravios en el mismo escrito y, a diferencia de ello, sólo requirió que el litigante, al interponer el recurso de apelación, expresará los agravios que estime le causa la resolución recurrida. La correcta interpretación de dichas disposiciones adjetivas, lleva a establecer que la exigencia de que la interposición del recurso y la expresión de agravios se estimen como actos coetáneos, debe entenderse en el sentido de que ambos actos deban realizarse dentro del término perentorio previsto por las normas procesales reformadas, sin que ello signifique que si se interpone el recurso de apelación y no se expresen agravios, opere el principio de consumación procesal y se extinga el derecho para proponer motivos de inconformidad a través de promoción posterior y dentro del término correspondiente. Lo anterior se determina a través de un nuevo criterio que supera la rigidez que antaño se daba al principio de preclusión procesal y que en la legislación adjetiva moderna busca dar a las partes mayores oportunidades de defensa y de acceso a los recursos, en los que en igualdad de condiciones gocen de la totalidad de los términos para ejercer sus derechos. **La preclusión procesal entonces, sólo operará en la hipótesis en que la interposición del recurso de apelación y la expresión de agravios, no se propongan o se presenten fuera del término legal correspondiente**". (Énfasis propio)

Lo anterior no está impedido por el hecho de que la Sala de Origen haya admitido el recurso de reclamación, proveído que no causa estado por tratarse de un mero trámite que constriñe a esta Sala Superior, lo que encuentra aplicación, por analogía, en lo conducente la Jurisprudencia que se transcribe:

“RECLAMACIÓN. PROMOCIÓN QUE NO REÚNE LOS REQUISITOS PARA SER CONSIDERADA COMO TAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AUN CUANDO HAYA SIDO ADMITIDA A TRÁMITE POR EL PRESIDENTE DE ESTE



ALTO TRIBUNAL.⁸ De lo dispuesto en el artículo 10, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que el conocimiento de los recursos de reclamación contra los autos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados conforme al numeral 14, fracción II, de la citada ley, corresponde originariamente al Pleno de este alto tribunal; sin embargo, cuando se esté en el caso en que el medio de impugnación deba desecharse, las Salas de este último tienen competencia delegada para pronunciarse sobre ello, en términos de los artículos 103 de la Ley de Amparo, 21, fracción XI, de la ley orgánica mencionada, así como del punto cuarto, en relación con el diverso tercero, fracción III, del Acuerdo General Número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte. De lo anterior deriva que si las Salas del Máximo Tribunal del país están facultadas para decidir sobre la procedencia del asunto, antes de examinar el fondo, resulta válido concluir, por mayoría de razón, que cuando el presidente de la Corte, a través de un auto, ordena dar el trámite relativo a un recurso de reclamación a partir de una promoción que no reúne los requisitos legales necesarios para ser considerada como tal, aquéllas también tienen facultad para revocar dicho auto, en atención a que se trata de un acuerdo de mero trámite, derivado del examen preliminar de los antecedentes, el cual no causa estado.”

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 73 y del 89 al 95 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye con los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se decreta la improcedencia del citado recurso por no encontrarse en término legal para su interposición, plazo previsto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de votos de los Magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente) y

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 131/2011 (9a.), Décima Época, Libro II, Noviembre de 2011, Tomo 1, Página: 108.



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

7

Expediente: 716/2020
Recurso de Reclamación
Juicio Administrativo: V-1698/2020

Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos,
Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.-

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Ponente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de
Acuerdos

MAGDO´ABC/L´EJPG/L´LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.